

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00068 00**

Demandante: DOLYS XIMENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

Demandado: JORGE LUIS CARMONA GÁMEZ

1. Al tenor del artículo 75 C. G. del P., se RECONOCE personería jurídica al abogado JOSÉ RICARDO SOLANO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandada JORGE LUIS CARMONA GÁMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al expediente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P. TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JORGE LUIS CARMONA GÁMEZ del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

3. Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, COMENARA a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda¹.

4. Con relación al error en que se incurrió en la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial una vez advertido fue corregido. No obstante, se aclara que tal hecho no tiene ninguna incidencia relevante en el proceso dado que la información consignada en el estado estaba correcta y la notificación del auto admisorio al demandado deberá ser personalmente como lo indica el artículo 290 C. G. del P. y no por estado, por lo que no se efecto el derecho de defensa y contracción con la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN

¹ Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373782b22abc04b1e98e8ae4c925347bd597a7a036b94bc334b11e1377ebc40d**
Documento generado en 29/06/2021 04:26:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**